

donandoles maravedis de juro, o de otras deudas y cosas de q se pueden alimentar, q estan situadas en personas legas, y las deuen. Y assi o acaece muchas vezes, que queriendo cobrar los tales estudiantes q estudian, los dichos sus alimentos, los tales deudores legos no se los quieren pagar, y ocurren los dichos estudiantes al Maestrescuela de Salamanca, (por que solo este estudio tiene esta conseruatoria) para que les de citatorja para citar a los dichos legos, y les ponen sus demãdas acerca de lo suso dicho, por preuilegio especial, que el dicho estudio tiene de sus Altezas, y por la concordia que se tomo con el, que esta en la prematica que sus Altezas hizieron en la villa de santa Fe, cerca de Granada, el año de quatrociētos y nouenta y dos años, à diez y siete de Mayo: y otra prematica que hizieron en Medina del Campo, a diez y siete de Junio, año de mil y quinientos y nouēta y quatro. Y los dichos legos q assi son citados ante ellos declinã su juridiciō, diziendo q son de la juridicion Real, reos, y legos, y la causa mere profana, y que el juez del tal estudio les haze fuerça: por lo qual ocurre a las Reales Chãcellerias de estos Reynos, dōde por via de fuerça traen los tales pleytos ante los reuerēdisimo Presidēte y Oydores dellas. Y al tiēpo que se vee sobre este articulo de la declinatoria, vã a parar los dichos juezes en la dicha donacion, que solenidad y fuerça tiene, no obstante que por ella conste y parezca que fue otorgada ante escriuano publico, y cō autoridad de juez, y cō solenidad de juramēto en forma. Todo esto no basta para q el estudiante pueda cobrar por via del juez Ecclesiastico cosa alguna: antes los dichos juezes declarã, que el juez hizo fuerça, y que el lego ha de ser pedido en su fuero ante la justicia seglar: y assi retienē la causa muchas vezes, o la remiten al juez seglar. De manera que para quitar semejantes pleytos, y que la tal donacion aya entero efeto, para el fin q se hizo de los dichos alimentos, y el tal estudiante los pueda cobrar sin se distraer de su estudio, al tiēpo que assi se otorgare la dicha donacion, el tal estudiante hade estar presente, y jurar ante el dicho escriuano, o ante el Maestrescuela de Salamanca, diziendo que la recibe para los dichos alimētos de su estudio, y no con intencion de boluer lo cōtenido en ella a su padre, ni hermanos, y que el padre jure que la deuda es verdadera, y q no lo haze fraudalosamente, ni por fatigar, ni molestar aquel contra quien la haze, y que la dicha cesion la haze realmēte para el sustentamiēto del dicho su hijo, y que el ni los dichos sus hijos autan dello parte, directē, ni indirectē, y q no embia al dicho su hijo al estudio principalmēte para hazelle la dicha cesion. De manera que ha de lleuar dos juramentos, vno del que dona, y otro del que recibe. Y las tales donaciones se pueden

den hazer (segun derecho) del padre al hijo, y no de otra persona alguna. Y con los dichos dos juramentos, los dichos señores, Presidente y Oydores, luego remitiran la causa al juez Ecclesiastico, pronūciãdo no auer hecho fuerça, y assi sera conuenido el lego ante el juez Ecclesiastico, y pagara al estudiante estãdo el demandado en el Obispado, que no diste de la ciudad de Salamanca, sino dos dietas, que son veinte leguas, desde el principio del Obispado. La qual donacion dize assi.

Donacion.

**S**Epan quantos esta carta de cesion vieren, como yo fulano, padre legitimo que soy de fulano mi hijo, y de fulana mi muger, vezino que soy de tal lugar, Digo, que por quanto vos el dicho mi hijo, cō la voluntad de Dios, pretendēis estudiar en tal facultad, y estais residiendo, o quereis residir en el estudio, y academia, donde se enseña la dicha arte, y para ello teneis necesidad de ser alimētado, durante el tiempo que para lo aprender, os fuere necessario: y para vuestros alimentos, assi de comer, beuer, vestir, y calçar, y libros, y otras cosas necessarias, anexas y cōcerniētes al dicho vuestro estudio, aueys de ser proueido de dineros: y por que mas enteramente se pueda conseguir y efetuar vuestra voluntad, solo para el dicho efeto, yo tēgo tales bienes, o tales deudas que me deuen, o juros, o rentas, en tal parte, que me es obligado a dar y pagar en cada vn año, fulano, vezino de tal parte, por tal escritura que de lo tengo tantos maruedis de que bien, honestamente, y confortme a vuestra calidad os podēis sustentar y alimentar: Porende desde agora por esta presente carta en aquella mejor forma y manera que puedo y de derecho ha lugar, cedo, renuncio, y traspaso a vos el dicho mi hijo, todo el derecho y accion que a lo suso dicho tēgo, para q del y sus bienes y herederos, los podais auer y cobrar, assi en juyzio como fuera del, y vos hago actor en vuestro fecho y causa propia. Y digo y confieso, que esta donacion y cesion que assi os hago, es verdadera, y q yo ni mis hijos, vuestros hermanos aurã dello parte, directē, ni indirectē, y me obligo a lo cumplir, y no la reuocare por ninguna causa ni razon que sea, antes vos sera firme para en todo tiempo, y assi lo juro a Dios, ya santa Maria, y a esta señal de la Cruz, en que pōgo mi mano derecha, y a las palabras de los santos Evangelios, como bueno y fiel Christiano, que esta donacion y cesion, es para los dichos alimentos de vuestro estudio, y no es fingida, ni simulada, ni en perjuizio de tercero, sino solo para el dicho efeto. Y para auer por firme lo q dicho es, doy poder cumplido a las justicias de sus Magestades, de qualquier

quier fuero y jurisdiccion que sean, y otros que de derecho me puedan cōpeler y apremiar a que cūpla y aya por firme lo que dicho es. Y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion, y domicilio, y priuilegio, y la ley si conuenerit iurisdictionem omnium iudicum: para que las dichas justicias por todo rigor executiuo, me lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia difinitiuua de juez competente, contra mi fuesse juzgado y sentenciado, y por mi pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, y renuncio otras qualesquier leyes que en mi fauor sean, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. E yo el dicho fulano estudiante que presente estoy, ya la presente escritura de cesion y donacion, hecha por el dicho fulano, mi señor y padre que esta presente, con la reuerencia que deuo, la recibo y aceto en mi fauor, y juro a Dios, y a esta señal de la Cruz, como bueno y fiel Christiano, que la dicha cesion y donacion, que asì por el dicho mi señor y padre me es fecha, es para los dichos alimentos del dicho mi estudio, como està declarado, y no para otra cosa alguna, y no en perjuizio de otro tercero alguno, y no acudir con lo que cobrare al dicho mi señor y padre, ni a mis hermanos. E yo el dicho escriuano doy fee que los susodichos, padre, y hijos, hizieron el dicho juramento (como està declarado) y al fin del dixeron, Si juramos, y amen. En testimonio de lo qual lo otorgaron asì, ante mi el dicho escriuano y testigos: que fue fecha y otorgada, &c.

**Pratica de los poderes especiales y generales, para toda diuersidad de poderes.**

Los escriuanos deuen de entender q̄ cosa es poder, y quantas maneras son dellos, y q̄ personas puedē dar poder, y quienes puedē ser procuradores, y quienes son los prohibidos de ser tales procuradores, y q̄ personas puedē pedir y defender en juyzio pleytos, sin tener poder para ello, y quiē son los essentos, o escusados, de parecer por personas en juyzio. Y entendido esto se tratarà de la orden que deuen tener los dichos poderes, y que clausulas para su firmeza deuen llevar, y quales son las necessarias, y las abundantes y superfluas, y es lo siguiēte.

**De que edad ha de ser el que haze procuradores, y los que pueden ser procuradores sin poderes.**

Todo hombre libre, mayor de veinticinco años, y que no està en poder de otro, puede hazer procurador para que siga su pleyto, o se

o seguir lo el por si mismo, y ser procurador de otro, si quisiere para pleytos ciuiles; empero si fuesse el tal poder para cobrar fuera de juyzio, auiendo la tal persona edad de mas de diez y siete años, podria cobrar lo que le fuere encargado. y ningun siervo sino es del Rey, puede ser procurador de pleytos, aunque para cobrar por su señor fuera de juyzio lo podria ser, mas sobre pleytos que pueda venir sentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo, no se puede dar procurador, porque cada vno es obligado de demandar y de defenderse por si mismo, y no por procurador, porque la justicia no se podria hazer derechamēte en otro, saluo en aquel que hizo el delito, o acusó calumniosamente: y aunque el menor de veinticinco años, ni muger no pueden ser procuradores por otro: pero bien lo pueden ser por sus parientes, que suben, o dectenden por linea derecha, que fuesen viejos, enfermos, o embargados, y no en otra manera, y para librar los de seruidumbre, y para tomar y seguir la apelacion de sentencia de muerte, que fuesse dada contra algunos dellos, y qualquier procurador en causa criminal puede defender al acusado, alegando escusas de su ausencia, y de su inocencia (aunque no podrian defenderlo en otra manera como procurador) saluo en las audiencias que ay procuradores numerados, y donde no los ay, el juez da licencia para que estando preso el acusado pueda hazer procurador.

La muger casada, mayor de doze años, y el varon de catorze, aunque sean menores de veinticinco, pueden hazer qualquier contrato, o casi contrato, y obligacion, con licencia del marido, como quier que si se hallaren lesos y damnificados, se puedan restituir, y la tal muger puede dar poder para hazer qualquier contrato, o casi contrato, con la dicha licencia de su marido, sin que tenga necesidad de curador: porque la malicia y el casamiento, quanto a lo susodicho suplen la edad, aunque si huuiesse de litigar en juyzio, ha de ser por curador, \* y no por procurador. Tiene mas el casamiento, que en casandose qualquiera de los suso dichos, es auido por emancipado, y goza del usufruto de sus bienes, y puede pedir cuenta a su curador, y se exime por el casamiento de la tal curaduria; † que es tanto como si se impetrasse de su Magestad la venia de edad, y aunque ay ley de partida que lo dize, es mas seguro impetrar venia de edad.

Otro si los dichos menores de veinticinco años, † no teniendo curador, podran dar poder, como si fuesen mayores para hazer cōtratos, y casi contratos, y valdria lo que en su fauor fuesse hecho, con que siendo engañados se podran restituir, y si huuieren de pleytear, o estar en juyzio, hã les de dar curador ad litē, y no podra litigar por procurador,

*L. 19. t. 5. par. 3. l. 2. t. 5. parti.*

*xL. 107. del est. lo.*

*y L. 48. de Toro. gl. l. 8. t. 1. li. 5. fol. 181. dela Recopilacion.*

*xL. 6. t. 1. l. 17. part. 7.*

*al. 3. t. 5. par. 3.*

*L. 3. t. 5. part. 3.*

*L. 13. t. 16. pa. 6.*

curador, y si tienen curadores, ellos hã de començar los pleitos, y despues constituir actores procuradores; mas los menores bien podrian dar procurador con autoridad de su curador, y si por si lo diessen valdria lo fecho en su fauor.

Los que no pueden ser procuradores.

bL. 5. C. 10. 11.  
1. par. 3.

El menor de veinticinco años, <sup>b</sup> y el loco desmemoriado, el mudo, el sordo del todo, el que fuesse acusado de algun maleficio grande y durasse la acusacion, no pueden ser procuradores: y asimismo no lo puede ser ninguna muger, ni el religioso de ninguna religiõ saluo en el pleito q̄ pertenezca a su orden, y con licencia de su Perlado, y lo mismo seria del que estuuiesse guardando frontera, en seruicio señalado del Rey, o de otro señor, saluo sino fuesse defendiendo alguno de acusacion de muerte, que no le quisiessen oir: y asimismo no lo pueden ser los Adelantados: ni los juezes, ni los escriuanos mayores de la Corte del Rey, ni los otros oficiales del Rey, q̄ por razõ de sus officios son poderosos, y los embaxadores del Rey, o de algun concejo o de su tierra.

Los que no son obligados a estar en juyzio por sus personas en los pleytos ciuiles.

cL. 6. C. 8. 9. 11.  
11. 5. par. 3.  
L. 12. in fin. 8. 5.  
par. 3.

LOS caualleros <sup>c</sup> que tuuierẽ tierra del Rey, y Maestres de alguna orden, o gran Comendador, o persona honrada, que tuuiesse lugar señalado del Rey, no deuen entrar en pleytos por sus personas, con otros que fueren menores que ellos, saluo por procuradores, eceto si la causa fuere criminal, y los juezes no pueden hazer residencia por procurador.

Los que pueden ser procuradores sin poderes de otros.

dL. 10. ti. 5. par. 3.  
C. 1. 10. 11.  
C. 16. 1. 7. en el dicho libr. 1. del fuero

EL marido por la muger, <sup>d</sup> haziendo caucion de rato, que la muger lo aura por bueno, el pariente dentro del quarto grado, y asimismo los parientes de afinidad, asimismo como per razon del casamiento, el suegro por el yerno, y el yerno por el suegro, el cuñado por cuñado (no siendo contra voluntad de los susodichos) o vn heredero por otros herederos, o vno de los que tienẽ bienes en compañía, por otros sus compañeros, pueden aunque no tengan poderes de los susodichos, pedir o defender en juyzio, obligandose como fiadores, que haran que los en cuyo nombre piden, lo auran por bueno, y esto pidiẽdo lo antes del pleyto contestado: y no solamente los susodichos son

son partes para defender sus parientes y deudos suso dichos, en qualquier causa ciuil, mas aun qualquiera otro puede defender el ausente, aunque no sea su pariente, ni tenga poder ni carta de procuracion para ello, dando la obligacion y fianças suso dichas.

Las clausulas especiales y generales que deuen tener los poderes para su validacion.

EL procurador que tiene poder general para pleitos, asimismo en demandado como en defendiẽdo, no puede pedir enjuyzio, en nõbre del menor restituciõ, o entrega de menoscabo, o dãño de engaño q̄ fuesse hecho contra el menor, ni para pedir en nõbre de algun padre a su hijo q̄ otro tuuiesse contra su volũdad, ni acusar algũ curador de huerfano por sospechoso, o pedir q̄ como a tal sospechoso le quitassen la curaduria, <sup>e</sup> ni recusar al juez por sospechoso, ni para presentar escritura despues del pleito concludo, ni para cobrar alguna cosa, ni para depositar, ni para hazer auenecia: saluo sino fuesse especificamente las cosas susodichas en el dicho poder, como poder especial.

e L. 15. C. 17.  
C. 19. 11. 5. par. 3.

El procurador, deue jurar en manos del escriuano de la causa, que bien y fielmente usara del dicho officio, so pena de perjuro, y usase hazer este juramẽto, quando vno entra por procurador en lugar de otro, donde auia cierto numero de procuradores: y asimismo por ordenança Real juran los procuradores otro dia de los Reyes, de hazer bien sus officios: y esto en las audiencias Reales, asimismo el procurador no puede sustituir a otro en su lugar, <sup>f</sup> hasta que sea hecha contestacion del pleyto, por la qual se haze señor del pleito, saluo si en la carta le fuesse dado poder para ello.

fl. 19. 923. 8. 5.  
par. 3.

Asimismo el procurador no puede sin poder especial diferir juramento decisorio, entendiẽdo de dexarlo en juramento de su contrario el pleito, ni puede comprometerle sobre la dicha razon <sup>g</sup> saluo teniendo clausula la carta de poder, que dixesse, Con librey general administracion, <sup>h</sup> y llenero poder, y con aquella palabra que diga, que pueda hazer lo que el señor hiziera siendo presente.

g L. 19. 1. 5. p. 3.  
h L. 6. tit. lib. 10. fori.

Si alguno diesse poder a muchos, <sup>i</sup> si en la carta no dixesse a cada vno por si infolidum, en tal caso ninguno dellos podria demandar ni defender mas de quanto fuesse por la parte de cada vno: pero siendo ellos presentes, podria el vno dellos razonar su justicia en nombre de todos.

i L. 18. en el dicho tit. de la tercera parte.

El procurador del demandado, deue dar fianças, <sup>k</sup> saluo si el que lo constituyo por procurador, se constituye por la dicha carta de poder

k L. 11. del est. 110.

der por fiador: empero si el reo demandado no fuesse arraygado, no recibirian al tal procurador, si el no diessse fianças que hagan el dicho reo arraygado.

Afsi mismo el escriuano, queriendo la parte que otorga el poder, le puede poner clausula para que el procurador le pueda obligar a pena de qualquier daño, o interes que se le siguiessse a aquel en cuyo fauor se otorgare la escritura, y para firmeza y validaciõ della, renüciar qualquier derechos e hipotecas especiales y generales, y el derecho de presente y de fuero, que no sabe competerle.

*l. 23. en el dicho tit. 5. par. 3.* Acabase el oficio de procurador, si el dueño muriere <sup>1</sup> antes q̄ el pleito sea contestado: por manera que no pueda seguir el tal procurador el dicho pleyto, y lo mismo es quando se muriessse el tal procurador, antes de la contestacion, sin sustituyr en nombre de su parte.

*m. l. 24. tit. 5. par. 3. l. 8. r. 10. del fuero de las leyes y l. 7. r. 2. li. 2. del fuero juzgo.* Afsi mismo el primer procurador es reuocado, si el dueño constituyere otro en la misma causa, antes del pleyto contestado, <sup>m</sup> aunque no le quite, ni lo diga nombradamente, es visto reuocarle, pero despues no puede quitalle sin causa, contra voluntad del procurador: y lo mismo seria, si el dueño pareciessse por su persona en la misma causa, en la qual huiessse constituydo vn procurador, es visto ser reuocado, saluo si el dueño quando pareciessse en juyzio, protestasse que no lo entiẽde reuocar, o si despues le diessse poder de nuevo.

*n. l. 13. en las leyes del estilo.* Afsi mismo si el procurador tuviessse poder de apelar, <sup>n</sup> y seguir la causa de apelacion, apelado el procurador, si despues pareciere el dueño ante el juez de quiẽ se apelò, y pidiere los apostolos de la apelaciõ por el tal auto es acabado el tal poder del tal procurador: saluo si en la carta de poder fuesse puesto señaladamente, que el tal poder no fuesse reuocado aunque pareciessse el dueño.

*o. Pre. 40. c. 69.* El procurador no puede hazer concierto con la parte, de seguir la causa a su costa.

El curador no puede poner procurador <sup>o</sup> en causa de menor suyo, si primeramente el no començare el pleito, y no lo siguiere hasta la contestacion, o el juez no le diere licencia.

*p. l. 3. r. 5. par. 3. l. 9. r. 10. lib. 1. del fuero. q. l. 1. r. 10. li. 1. l. 12. del estilo.* Afsi mismo ay otros poderes de mas de los especificados, q̄ llaman poder apud acta: <sup>p</sup> estos se hazen en juyzio, diziendo el otorgante, Yo doy poder a fulano para este pleyto, bastantemẽte como se requiere: el escriuano entonces basta que lo ponga afsi por estas palabras formales, y delante del juez, y que lo firme si supiere el otorgante, porque el tal poder es bastante para aquella instancia.

En dos maneras consiste el saber entender y ordenar los poderes q̄ estan dichos, especiales, y generales, que las partes otorgan ante los escriuanos

criuanos publicos. La vna es, la manera que se ha de tener para los pleitos y causas, afsi ciuiles como criminales. Y la otra es, para efeto de vender y trocar, y enagenar bienes, y para desposar y hazer testamentos por poderes, y otras muchas formas de poderes que no se han de presentar en juyzio, mas de ser especiales para aquel efeto que se otorga, y entendiendo bien su platica dellos, por la misma platica se podra hazer qualquier poder que quisiere; la qual es la que se sigue.

En quanto a la manera de poder general para pleitos, es diuerso del especial: y es afsi, que como el pleito ciuil o criminal, tiene fundamẽto de querrela, o demanda, o replicato, y excepciones, y conclusiõ, y recibimiento de prueva, y tachas, y objetos de testigos, y publicacion, y sentencia definitiva, y apelacion, y otros autos judiciales, y estrajudiciales, y juramentos de calumnia y decisorio: de la misma forma ha de yr el poder general para pleitos, porque sabiendo bien ordenar los autos de vn processo successiuos, luego sabra ordenar vn poder: y el que a esto no mirare, no lo podra bien ordenar, sino sienta la ordẽ del processo, la qual se deue sentir y entender para este efeto.

Y en quanto a la segunda manera de poderes especiales, son quando señaladamente el que los otorga, especifica particularmente en el poder, lo que es su voluntad que haga la persona a quien le da.

Tambien es poder especial, aunque no especifique lo susodicho, poniendo solamente la clausula, Con libre y general administracion.

Afsi mismo es poder especial, otra clausula que dize los escriuanos, que el otorgante da poder a su cobrador, o a otra persona, para hazer todo aquello que el haria, y hazer podria presente siendo, aunque sea tal la cosa que requiera su persona y presencia personal.

Ay otros poderes especiales q̄ dan los señores a sus criados, o a otras personas para cobrar por ellos algunas cosas que no ay necesidad de parecer en juyzio: en los tales poderes, no es menester ponerse la dicha clausula, Con libre y general administracion, ni la seguda q̄ està dicha para hazer todo aquello que el otorgante haria, y hazer podria presente siendo: y muy menos, otra clausula, que dize, Iudicio listi, iudicatu solui, no conuiene ponerse en semejantes poderes, mas de tan solamente obligar al otorgante, a que aura por bueno lo que su cobrador recibiere, y de cartas de pago dello.

Afsi mismo ay otros poderes especiales para cobrar, y hazer autos en juyzio: en estos tales muy menos se deue poner la dicha clausula, Con libre y general administracion, y afsi mismo la clausula que està dicha, para hazer todo aquello que el otorgante haria, y hazer podria presente siendo, &c. Porque poniendo las tales clausulas, se podria con-

certar el que usasse del poder, o las personas de quien ha de cobrar, y hazer quitar, y dar esperas contra la voluntad del señor, y valdria la tal espera, o quita, por llevar las semejantes clausulas.

Asi mismo ay otros poderes, que son especiales y generales, todo junto en vn poder, asi para cobrar y para hazer otras cosas, como generalmente para en pleytos y causas: y en estos asi mismo no se deuen poner las clausulas arriba dichas, sino fuesse diziendo. Para hazer los autos del dicho pleyto, y no para mas.

Asi mismo se dan otros poderes para vender, trocar, y cambiar, y enagenar, y hazer pactos y conueniencias, con otras personas, fiando de los procuradores, o personas a quien se dan los tales poderes, que miraran lo q conuiene a aquel negocio, entonces se deuen poner las dichas dos clausulas, Con libre y general administracion: y la segunda que dize, Para hazer todo aquello que el otorgante haria, y hazer podria, presente siendo.

Demas de lo susodicho, los escriuano ponen la dicha clausula que esta dicha, Iudicio liti, iudicatum solui: su Romance della es, q dize estar a juyzio y pagar lo juzgado, aunque no se ponga en Latin, basta dezir en Romance, Que relieta de costas al procurador del pleyto, y de pagar lo juzgado y sentenciado.

**Poder general para pleytos.**

**S**Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido, libre lleno de la sustancia que de derecho se requiere, a vos fulano, presente, o ausente, generalmente para en todos mis pleytos y causas ciuiles y criminales, q yo he, tngo, y espero tener, o mouer con qualesquier personas, asi en demandando como en defendiendo, y sobre ellos, o qualquier parte dellos podais parecer ante qualesquier justicias de sus Magestades, y ante otras qualesquier Ecclesiasticas que de mis pleytos puedan y deuan conocer, y qualesquier defenhsiones, poner y hazer qualesquier prouanças, que a mi derecho conuengan, y poner tachas en las contrarias, y presentar qualesquier escrituras que me couengan, aunque este pleito concluso, y pedir publicacion de las tales prouanças y escrituras, y concluir los toles pleytos, asi para sentencias interlocutorias, como definitiuas, y consentir en las q en mi fauor se dieren, y apelar y suplicar de las en contrario, y seguir los tales pleytos, en todas las instancias que personalmente yo podria: y para que asi mismo podays pedir cassacion de las costas de los dichos pleytos, y recibir los marauedis en que las otras

otras partes fueren codenados, y para acusar qualesquier escriuano, o juezes que vieredes que sea necessario, y hazer qualesquier juramentos que necessario sean, y vos fueren pedidos, y hazer y hagais todas las diligencias y autos judiciales, y extrajudiciales, que yo mismo haria presente siendo, y para que podays en mi nombre sustituir vn procurador, dos, o mas, y aquellos reuocar, y otros de nueuo criar, porque para todos yo os doy este poder cumplido, con todas sus incidencias, y con libre y general administracion, para efeto de los dichos mis pleytos, y no para mas, y vos relieuo de caucion y fianca en forma, segun de derecho, y obligame con mi persona y bienes, de guardar y auer por firme todo lo que en mi nombre hizieredes. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante escriuano publico, y testigos. Y dar fee que conoce al otorgante, y si supiere firmar, firmelo, y sino dos testigos ju-

*Pra. 14. c. 2. y la l. 14. r. 25. li. 4. fo. 267. delantre na Recop.*

**Poder para cobrar.**

**S**Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido, lleno de la sustancia que de derecho se requiere, a vos fulano vezino de tal parte, especialmente para que en mi nombre, para mi, podais pedir y demandar en juyzio y fuera del, qualesquier marauedis, y otras cosas q se me deuieren, asi por virtud de qualesquier obligaciones, contratos, cedula de cambio, senecimientos de cuentas, o en otra qualquier manera, y jurar las tales deudas en mi anima ser me deuidas y no pagadas. Y asi cobrados todos, o parte dellos, los podais recibir y dar carta de pago dellos: y si fuere necesario para su cobrança, podais parecer ante qualesquier juezes de sus Magestades, y ante juezes Ecclesiasticos, y poner ante ellos las demandas necessarias, y hazer qualesquier pedimientos, y requerimientos que vieredes ser cumplideros a lo susodicho; y podais presentar testigos y prouanças, y toda otra qualquier manera de prueua, y hazer otros autos judiciales y extrajudiciales, q vieredes ser necessarios a lo susodicho, y yo mismo haria, siendo presente: y tomar y cotinuar la possession de los bienes que vos fueren adjudicados, y venderlos y rematarlos en publica almoneda, y fuera della, y recibir (como dicho es) los marauedis dellos. Y vos doy poder tan bastante, quanto a la dicha cobrança se requiere, con todas sus incidencias y dependencias, y os relieuo de toda carga de satisfacion y fiancas, en forma de derecho acostumbrada, y obligame de auer bueno, firme, y valdero, todo lo que en mi nombre vos el dicho fulano hizieredes, so es-

pressa